

C. PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. PRESENTE.

El que suscribe, [redacted] ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que vengo a interponer queja fundada en contra de los CC. [redacted]

elementos de a la Secretaría de Marina Armada de México, por violación flagrante a la gama de derechos humanos del suscrito, ya que el día nueve de octubre de catorce fui detenido por dichos elementos, y con motivo de ello, actualmente me encuentro a disposición del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Iguala, dado que se me instruye la causa penal [redacted] del índice de dicho juzgado, por el delito de PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, recluso en el Centro Federal de Readaptación Social No. 4 "Noroeste", con sede en Tepic, Nayarit.

Es el caso que al momento en que el suscrito fui detenido los elementos que me detuvieron no me detuvieron con nada, e incluso donde me agarraron estaba en mi casa, afuera, incluso gente pasando, yo estaba armando una combi de una llanta, de hecho fue cuando pasaron a otras casas, y de repente se introdujeron a donde estábamos nosotros, estábamos arreglando la combi con otro chofer, ahí adelantito estaba mi casa, con mi esposa y mis hijos, ahí estábamos cuando nos metieron para dentro, a mi casa, me tiraron al suelo y me dijeron que quien era el dueño de la casa, le dije que era yo, y ya me sacaron para afuera, donde estaba la camioneta, como mi hermano estaba adentro de su casa durmiendo, ya lo tenían afuera también, salieron los vecinos, afuera, ahí fueron donde me detuvieron, me agarraron sin nada, afuera de mi casa, me subieron a la camioneta y me empezaron a golpear, que dichos elementos en ningun momento me mostraron algún documento que les permitiera ingresar a mi domicilio.

Atento a lo anterior, solicito se inicie el procedimiento correspondiente a fin de que se resuelva la emisión de la Recomendación que a derecho proceda en contra de los [redacted] y [redacted] elementos de a la Secretaría de Marina Armada de México, responsables de haber abusado de su autoridad en agravio de la que suscribe, al haberme golpeado y haberse introducido a mi domicilio al momento de mi detención sin ningún documento que se les autorizara, contraviniendo con ello las garantías que establece la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, que estatuye:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente."

Asimismo, la *CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, "PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA"*, en su artículo 5 establece:

*"ARTÍCULO 5.- Derecho a la Integridad Personal*

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
2. *Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."*

Ahora, la *CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES*, en sus artículos 13 y 16 refieren:

*"Artículo 13.*

*Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronto e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado*

*"Artículo 16.*

1. *Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.*
2. *La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión."*

Además, la *DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS* refiere:

*"Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."*

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir del once de junio de dos mil once, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en aquélla y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, interpretando las normas relativas a esos derechos de conformidad con dichos ordenamientos (principio de interpretación conforme) favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia (principio pro homine). Lo anterior, acorde con los principios de interdependencia, indivisibilidad, universalidad y progresividad, de los cuales se advierte que los **derechos humanos** se interrelacionan y

dependen recíprocamente unos de otros y tienen como origen común la dignidad humana, por lo cual no es procedente relegar algunos para conceder prioridad a otros ni puede existir jerarquía entre ellos, lo que significa que todos los derechos humanos deben ser objeto de protección sin distinción alguna. Por su parte, los artículos 8 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* y 25, numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, establecen que toda persona tiene derecho a un recurso "efectivo" ante los tribunales competentes, que la amparen contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y esos instrumentos normativos.

Atento a lo anterior, se reitera, pido a Usted, se inicie el procedimiento correspondiente a fin de que se resuelva la emisión de la Recomendación que a derecho proceda en contra de los elementos [REDACTED] y [REDACTED], elementos de a la **Secretaría de Marina Armada de México**, responsables de haber abusado de su autoridad en el momento en el que me detuvieron.

Por lo antes expuesto, a Usted C. Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito:

**ÚNICO.-** Tomar en consideración la presente queja, iniciando el procedimiento respectivo en contra de los CC. [REDACTED] y [REDACTED] elementos de a la **Secretaría de Marina Armada de México**.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta consideración y respeto hacia su persona.

ATENTAMENTE

[REDACTED]

SECRETARÍA DE MARINA  
ARMADA DE MÉXICO

Asunto: Se hace de su conocimiento hechos probablemente constitutivos de delito.

Iguala, Guerrero, a 09 octubre del 2014.

**AL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO  
DE LA FEDERACIÓN DE LA CIUDAD DE  
IGUALA, GUERRERO.**

Por medio del presente, los suscritos 3/er. Maestre [REDACTED] 3/er. Maestre [REDACTED] y Marinero [REDACTED] todos integrantes de la Secretaría de la Marina, desempeñando nuestros servicios en la Lucha en contra de la Delincuencia Organizada, así como operaciones para reducir la violencia en el País, señalando para oír y recibir todo tipo de notificaciones, sito en el domicilio ubicado en Eje 2 Oriente, tramo Heroica Escuela Naval Militar, número 861, Colonia los Cipreses, Delegación Coyoacán, Código Postal 04830, en la Ciudad de México, Distrito Federal, con fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en cumplimiento a la misión y atribuciones asignadas en el mantenimiento del orden constitucional y en razón de su competencia, comparecemos ante esta Representación Social de la Federación, para hacer del conocimiento los siguientes hechos probablemente constitutivos de delito, así como poner a su disposición a tres personas del sexo masculino, armas, y un teléfono celular encontrados con el evento que se denuncia:

#### HECHOS.

Que, siendo aproximadamente las 23:00 horas, del día de la fecha, en virtud que mediante labores de inteligencia y análisis de información contenida en denuncias ciudadanas, obtuvimos datos que personas armadas se encontraban en la colonia Ampliación de las Brisas de esta ciudad, pertenecientes al "Cartel Guerrerros Unidos" quienes son conocido así, en diversos medios electrónicos y medios de comunicación, en esta Ciudad, llevando a cabo una reunión con personas que se dedican a actividades delictivas, relacionadas con el narcotráfico; por lo anterior al encontrarnos desempeñando nuestras labores propias de esta Dependencia Federal en el Municipio de Iguala, Guerrero, específicamente en la colonia [REDACTED] por la calle [REDACTED] a la altura del domicilio ubicado en el número [REDACTED] frente al número [REDACTED] al ir circulando nuestra unidad

oficial color gris con insignia de marina, nos percatamos la presencia de tres individuos del sexo masculino que se encontraban en actitud sospechosa afuera de ese domicilio quienes al vernos trataron de correr con dirección contraria, pudiéndonos percatar que dos de ellos portaban armas largas en sus manos, pero al verse sorprendidos se quedaron parados sobre la misma calle, razón por la cual el suscrito [REDACTED] aseguró a quien dijo llamarse [REDACTED] quien viste playera color azul, bermuda de mezclilla color azul y huaraches color café, quien al realizarle una revisión corporal se le aseguró (INDICIO UNO) un arma AK-47, matrícula 1-21611-2001, conocida como cuerno de chivo con su respectivo cargador abastecido con 30 cartuchos útiles calibre 7.62 x 39, misma que portaba en sus manos; asimismo de manera simultánea mi compañero [REDACTED] aseguró a quien dijo llamarse [REDACTED] quien viste playera color rojo tipo polo y pantalón de mezclilla azul deslavado y huaraches, asegurándole (INDICIO DOS) un arma de fuego AK-47, matrícula AC0052123, con su respectivo cargador abastecido con 26 cartuchos útiles calibre 7.62 x 39, quien también la portaba entre sus manos; asimismo el marino [REDACTED] aseguró a quien dijo llamarse [REDACTED] y al revisarlo de manera corporal se le encontró fajada en el pantalón del lado derecho a la altura de la cintura, (INDICIO TRES) una pistola tipo escuadra, calibre 9 mm., y su respectivo cargador abastecido con 13 cartuchos útiles y en su bolsa derecha de su pantalón se le encontró (INDICIO CUATRO) un teléfono celular marca SAMSUNG con pantalla negra, carcasa de color dorado con una águila color gris, dichas personas aseguradas manifestaron de manera espontánea que pertenecen al grupo delictivo del **CARTEL GUERREROS UNIDOS** que opera en el estado de Guerrero, asimismo manifestaron que esperaban una llamada telefónica de [REDACTED] quien al parecer responde al nombre de [REDACTED] quien también pertenece al citado grupo delictivo.

Asimismo, en estricto respeto a sus derechos humanos, los suscritos procedimos a leerles a los detenidos la cartilla de derechos que le asisten a las personas detenidas, apegados a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales consisten en:

- Ustedes se encuentran asegurado por los siguientes motivos,
- Por portar armamento, exclusivo de las Fuerzas, prohibidas por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; por considerarlo probable responsable de la comisión de hechos delictuosos;
  - Usted es considerado inocente hasta que se les demuestre lo contrario.
  - En caso de decidirse a declarar tiene derecho a no inculparse.
  - Tiene derecho a un defensor en su elección, en caso de no contar con uno, el estado se lo proporcionara de manera gratuita.
  - Tiene derecho a un traductor e intérprete.

- Tiene derecho a que se le ponga en conocimiento de un familiar o persona que desee el hecho de su aseguramiento y el lugar donde se pondrá a su disposición, por lo que el ahora asegurado manifestó que ese derecho lo ejercería ante la autoridad correspondiente.
- Tiene derecho a que se le ponga sin demora a disposición de la autoridad correspondiente.

Por lo anterior dejamos a su disposición, a quienes dijeron llamarse: [REDACTED] alias [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, originario de [REDACTED] alias [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, originario de [REDACTED] y [REDACTED] alias el [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, originario de [REDACTED] y los citados indicios señalados en el presente escrito con su respectiva cadena de custodia y certificados médicos correspondientes.

ATENTAMENTE

[REDACTED SIGNATURE]

A. GUE  
[REDACTED]

DE LA REPUBLICA  
ECIALIZADA EN  
LINCUPANCIA  
A  
EL  
[REDACTED]



ACTA CIRCUNSTANCIADA DE  
VISITA A AGRAVIADO

CNDH/1/2015/4346/Q

000418

000418

En Tepic, Nayarit, a los **veinticinco** días del mes de **junio** de **2015**, la suscrita licenciada [REDACTED] en mi carácter de **Visitadora Adjunta** de la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con la fe pública que nos confiere el artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 105 de su Reglamento Interno -----

**-CERTIFICO:-**-----

Que siendo aproximadamente las 09:00 horas del 16 de junio de 2015, me constituí en compañía de la doctora [REDACTED] y la psicóloga [REDACTED] en las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social número 4 "Noroeste" Varonil, ubicado en Tepic, Nayarit, donde una vez que nos identificamos a las 10:30 horas fuimos recibidas por la licenciada [REDACTED] Directora Jurídica de dicho CEFERESO, quien una vez que se le indicó el motivo de nuestra visita nos trasladó al área de Admisión donde a las 12:00 horas nos presentaron al señor [REDACTED], quien señaló: Fecha de nacimiento [REDACTED], estado civil [REDACTED] originario de [REDACTED] con domicilio en [REDACTED], grado máximo de estudios: [REDACTED] ocupación naturista. Que sabe que los Delitos que se le imputan: Portación de Arma de Fuego, Refiere que el 9 de octubre de 2014 aproximadamente a las 12:30 horas, se encontraba afuera de su domicilio señalado anteriormente, arreglando una combi cuando pasaron elementos de la Secretaría de Marina hacia otras casas, mismas que estaban checando y le dijeron que se metiera a su domicilio, que se tirara piso, le preguntaron quién era el dueño de la casa, señaló que él por lo que lo sacaron del domicilio teniéndolo parado como 20 minutos recargado en la camioneta, después lo vendaron de los ojos, lo subieron a una camioneta de la Secretaría de Marina, se lo llevaron junto con otras personas paseándolo mientras buscaban a otras personas que también detuvieron, lo llevaron a un lugar donde había muchos carros, lo bajaron de la camioneta y comenzaron a golpearlo los elementos aprehensores con las cachas de las armas en el estómago, brazos, espalda, aproximadamente 10 veces, después lo subieron a la camioneta y lo llevaron a la COE de la Procuraduría General de la República llegando como a las 23:00 horas del mismo día de su detención, lo ingresaron a una celda, no fue certificado por ningún médico; al día siguiente lo trasladaron en una camioneta de la Gendarmería a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República llegando aproximadamente a las 19:00 horas, a su ingreso a SEIDO lo certificó un médico a quien le indicó que lo habían golpeado, rindió su declaración, misma que leyó y firmó lo cual realizó ante el defensor público, no le permitieron realizar llamada telefónica, recibió visitas y alimentos. Lo regresaron a la celda





En este momento, se considera relevante aclarar que, de la Mecánica de Lesiones emitida por las suscritas en fecha **14 de diciembre de 2015**, en la que se concluyó “... en el **Dictamen en Medicina Forense elaborado por el Perito Médico Oficial...** que el agraviado presentaba: **“equimosis roja lineal de 5 centímetros localizada en pliegue sobre borde costal, a la altura de hipocondrio izquierdo”**; desde el punto de vista médico forense... por su coloración **roja**, corresponde a una temporalidad de **hasta 24 horas** de haberse producido por lo que es **contemporánea** a la fecha de detención...”; sin embargo, al tener a la vista nueva documentación médica, se rectifica dicha afirmación en el presente documento.

Desde el punto de vista médico forense, no existe concordancia con **Traumatismos** y lo señalado por el agraviado en su Documento de Queja **“me empezaron a golpear”** y a personal de éste Organismo Nacional en fecha 16 de junio de 2015 al señalar **“me pusieron una venda en los ojos... me golpearon con las armas en el estómago, en los brazos y en la espalda ocho o diez veces y como a los veinte minutos otra vez”**; ante la ausencia de lesiones en las certificaciones realizadas.

#### 15. ANEXOS:

Se anexa Consentimiento Informado firmado por el C. [REDACTED] (Foja 453).

#### 16. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

**PRIMERA:** Quien dijo llamarse [REDACTED], en el **Dictamen en Medicina Forense** de la Procuraduría General de la República en S.E.I.D.O. con fecha del **10 de octubre de 2014 de las 23:00 a las 23:55 horas**, **SI** presentó lesiones, las cuales se clasifican médico legalmente como de las que **NO** ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar.

**SEGUNDA:** No existe correlación con **Traumatismos ni con privación de la estimulación sensorial** según lo señalado por el agraviado **“me empezaron a golpear... me pusieron una venda en los ojos... me golpearon con las armas en el estómago, en los brazos y en la espalda ocho o diez veces y como a los veinte minutos otra vez”**; ante la ausencia de lesiones en las dictaminaciones médicas realizadas por personal de P.G.R.

**TERCERA:** En relación a la equimosis rojiza en hipocondrio izquierdo descrita en el dictamen del **10 de octubre de 2014 a las 23:00 y 23:55 horas**, por su coloración se considera que fue producida estando bajo guarda y custodia de la autoridad responsable.

**RECOMENDACIONES:** En el momento de la certificación realizada por personal de éste Organismo Nacional, no se advirtió compromiso vascular, hemodinámico ni metabólico que ameritara atención urgente, hospitalización, seguimiento o valoraciones especializadas.

**17. RESTRICCIONES EN LA PRÁCTICA DE LA VALORACIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA: NINGUNA**

Ciudad de México a 21 de noviembre de 2018

ATENTAMENTE

  
  
DRA.   
Visitadora Adjunta  
Médico Forense

  
  
DRA.   
Visitadora Adjunta  
Médico Forense

VoBo   
  
DRA.   
Directora de Área

**BIBLIOGRAFÍA:**

1. Tópicos médicos forenses. Gómez Bernal, E. Editorial SISTA, 5ª edición, México 2008.
2. Tratado de Medicina Legal y elementos de patología forense. Patitó, JA. Editorial Quorum, Argentina, 2003.
3. Medicina Legal y Toxicología. Calabuig, G. 5ª Edición. Editorial Masson. España, 1998.
4. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Oficina del alto Comisionado de las Naciones Unidas de los Derechos Humanos. Serie de Capacitación profesional No. 8/Rev.1.
5. V. Lök et al., "Bone scintigraphy as an evidence of previous torture", Treatment and Rehabilitation Center Report of the Human Rights Foundation of Turkey, (Ankara, 1994), págs. 91 a 96.
6. R. Bunting, "Clinical examinations in the police context", Clinical Forensic Medicine, W. D. S. McLay, ed. (Londres, Greenwich Medical Media, 1996), págs. 59 a 73.
7. D. Forrest, "Examination for the late physical after-effects of torture", Journal of Clinical Forensic Medicine, vol. 6 (1999), págs. 4 a 13.
8. Manual del uso de la fuerza de aplicación común a las Fuerzas Armadas. Diario Oficial de la Federación. 30 de mayo de 2014.